



**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE OAXACA.
P R E S E N T E S .**

Los suscritos Diputados, **ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ, GERARDO GARCIA HENESTROZA, DULCE ALEJANDRA GARCIA MORLAN, ALEJANDRO MARTINEZ RAMIREZ, SERGIO ANDRES BELLO GUERRA, LESLIE JIMENEZ VALENCIA, VICTOR CRUZ VASQUEZ, JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ Y REMEDIOS ZONIA LOPEZ CRUZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de la H. Asamblea la presente iniciativa de la **LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es responsabilidad del Estado compartida con la sociedad proveer a la población de servicios educativos de alta calidad, para lograr Ciudadanos plenos. Que nadie quede fuera y que nadie sea excluido o segregado del disfrute de los bienes. No es aceptable una sociedad que ofende y descarta a sus débiles ante una organización excluyente de la sociedad, debe prevalecer un sistema a de integración. Frente a un proceso de globalización debemos colocar un sistema que libere y humanice al mundo y sus regiones. Ante la emergencia de nuevos actores y rutas sociales, debemos establecer un sistema que habilite sus potenciales.

La educación integral infunde afecto y proximidad, forma en valores como la libertad, la paz, la vida en sociedad la responsabilidad, la equidad de género, el respeto al medio ambiente, la solidaridad, la igualdad; expresiones humanas necesarias para construir una sociedad ordenada y generosa.

Para el Partido Acción Nacional, *"la educación es, junto con la erradicación de la pobreza, otro de los retos importantes para el país. La educación de calidad genera condiciones favorables para una vida mejor"*, concepto que se ha establecido desde su programa de acción política.

Aunado a ello, uno de los principios de Acción Nacional, el Desarrollo Humano Sustentable, considera que no basta que el Estado proporcione bienes y



satisfactores sociales a las personas que viven en condiciones de pobreza, sino que, a través de la salud, **la educación** y la ocupación, exige ampliar las capacidades humanas para que las personas cuenten con las oportunidades necesarias para su desenvolvimiento.

Por ello, el Partido Acción Nacional a través de sus Diputados y Senadores en el Congreso de la Unión avalaron la reforma educativa, debido a que siempre ha estado a favor de las reformas estructurales que benefician a la población.

Como representantes parlamentarios del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Oaxaca refrendamos la posición de nuestro Partido, ya que consideramos que es urgente abonar a la calidad de la educación en el país y en especial en nuestra entidad, por ello ante esta Honorable Soberanía Iniciativa de la Ley Estatal de Educación para el Estado de Oaxaca.

El artículo 2 de la Ley General de Educación define a la educación como: *"un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social."*

Consecuentemente, la presente Iniciativa de estudio, el Estado Mexicano se encuentra ante la responsabilidad y obligación de establecer los mecanismos idóneos para estructurar una política educativa que transforme el sistema educativo actual, resolviendo y enfrentando los problemas que la aquejan. Con las recientes reformas al artículo 3 de la Constitución Federal se pretende crear las bases para lograr tal objetivo, bajo las siguientes directrices:

- Servicio Profesional Docente;
- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

La propuesta de Ley de Educación para Oaxaca tiene por objeto observar, acatar y armonizar dentro de los ámbitos competenciales federal y estatal el Servicio Profesional Docente y la Evaluación Educativa, estableciendo con toda claridad, las atribuciones exclusivas de la autoridad educativa federal.

Se actualizan las disposiciones de la Ley de Educación Estatal que se refiere, entre otras materias, al Sistema de Información y Gestión Educativa, escuelas de tiempo completo, autonomía de gestión escolar, participación de maestros y padres de familia en programas y planes de estudios, servicio profesional docente,



evaluación educativa, cuotas escolares, servicios particulares de educación, participación social, derecho de los educandos, fortalecimiento de la educación especial e inicial e inclusión de discapacitados, inclusión de la educación media superior a servicios de educación especial y para adultos, fortalecimiento de educación a distancia, asesoría y acompañamiento, como administración escolar, así como lo referente a educación indígena intercultural.

Las propuestas presentadas son el resultado de diversos análisis, reflexiones y debates realizados, en reuniones en las que se consensaron los ejes de esta iniciativa de esta reforma a la ley de educación para fortalecer y asegurar la coincidencia de propósitos y fines en la reforma educativa.

Esta reforma permitira a la entidad, concurrir en la realización de los propósitos superiores de la reforma educativa, y participar con toda amplitud y oportunidad en la formación de las generaciones que se incorporan al desarrollo de la ciencia, la tecnología e innovación en escenarios globalizados que demandan mayor competitividad, como condición indispensable para alcanzar mejores niveles de vida.

Estamos hablando de beneficiar a más de un millón trescientos mil estudiantes en todo el estado al permitir incorporar los planes y programas a los avances de la reforma federal; mejorando la calidad por medio de evaluaciones periódicas y principalmente de alcanzar transparencia en la aplicación de los recursos destinados a la educación.

Para la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional es imprescindible en este momento aportar los nuevos conceptos de educación indígena Intercultural y comunitaria a la actual educación indígena bilingüe en el estado de Oaxaca.

Las nuevas demandas de educación tratándose de Pueblos Indígenas obedecen a la histórica necesidad de brindar por parte del Estado una educación Indígena Intercultural que brinde servicios de educación con pertinencia educativa que obedezcan las nuevas realidades y aspiraciones de nuestros pueblos.

En el estado de Oaxaca el sistema de educación bilingüe es la única que ofrece educación específicamente para los pueblos indígenas, sin embargo esta sólo cobertura 8 de los 18 años que dura la formación escolar, esta atención es menor del 50% de la formación académica y se reduce al nivel básico, pues con educación indígena se atiende solamente a los niveles de preescolar (dos años) y

Handwritten blue ink scribbles and marks on the right side of the page, including a large 'b' at the top and various loops and lines below.

Handwritten blue ink scribbles and marks on the left side of the page, including a large 'X' at the bottom and various loops and lines above.



primaria (seis años). Después desaparece en los niveles de secundaria (tres años), bachillerato (tres años) y licenciatura (cuatro y cinco años).

La llamada educación indígena en México –iniciada en la década de 1960 y cuyo impulso expansivo data de 1974 ha resultado ser un fracaso, puesto que la oferta gubernamental de atención educativa a los pueblos originarios es una obra cuya construcción se detuvo en el nivel escolar primario y ha operado durante cuatro décadas en esas condiciones.

La escuela de educación indígena en Oaxaca ha sido el espacio institucional donde se han librado duras batallas ideológicas en la gestión desigual entre culturas, con un saldo negativo para los pueblos indígenas. No es ni ha sido un espacio de diálogo intercultural sino el lugar desde el cual la cultura dominante ha lanzado su más intensa ofensiva contra las culturas dominadas en el último medio siglo.

Por ello en esta iniciativa se retoma el nuevo modelo de educación indígena intercultural y comunitaria, como demanda e iniciativa de los Pueblos Indígenas misma que tiene características de visión, determinación, estructura y activismo que permiten considerarla como la base para avanzar hacia una transformación de la parcializada educación indígena en un sistema serio de educación comunitaria que sea acorde con las características regionales de las culturas originarias y con las expectativas etnopolíticas de los pueblos originarios.

Este enfoque educativo intercultural concibe la existencia de dos o más culturas en interacción, generando intercambios simbólicos y entendiendo que éstas no tienen que ser forzosamente excluyentes.

Así, la educación bilingüe tiene en la educación indígena intercultural la posibilidad de dejar de ser un fracaso y de convertirse en Oaxaca en un sistema coherente.

Este modelo de educación indígena intercultural tiene en su fin la formación en la responsabilidad, la articulación de lo global con lo local, la vinculación entre la escuela y la comunidad, el fomento al políglotismo y la diversidad en los procesos formativos, que brinde educación no solo con nivel y continuidad en los programas sino que sea pertinente de acuerdo a las aspiraciones políticas, sociales, económicas y culturales de los pueblos indígenas del Estado.



La iniciativa de Ley que se propone, está compuesta de 107 artículos fijos y 6 artículos transitorios, artículos transitorios, integrada de la siguiente manera: Título Primero, Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II Fines de la Educación; Título Segundo, Sistema Educativo Estatal, Capítulo I Del Sistema Educativo Estatal, Capítulo II De la Evaluación del sistema Educativo Estatal, Capítulo III De los Tipos, Niveles y Modalidades, Capítulo IV Del Fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal, Capítulo V Del Proceso Educativo Estatal, Capítulo VI De la Educación que Impartan los Particulares, Capítulo VII De la Validez Oficial, Certificación, Revalidación, Equivalencia y Convalidación de Estudios; Título Tercero De la Participación social en el Proceso Educativo, Capítulo I De la Participación Social, Capítulo II De las Asociaciones de Padres de Familia, Capítulo III De las Formas de Organización y Participación social; Título cuarto De las Infracciones, Sanciones y del Recurso Administrativo, Capítulo I De las Infracciones, Capítulo II De las Sanciones, Capítulo III, Del Recurso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa de:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE OAXACA

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto regular la prestación de los servicios educativos que impartan:

- I.- El Estado, a través de Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sus Municipios, organismos descentralizados y desconcentrados;
- II.- Los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial; y
- III.- Las escuelas sostenidas por las empresas conforme a lo establecido por el artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La función social educativa de las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las Leyes que rigen a dichas Instituciones.

La Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca se regirá por su Ley Orgánica.

La presente Ley es de observancia general en todo el Estado de Oaxaca y, las disposiciones que contiene son de orden público y de interés social.

ARTÍCULO 2.- La educación es un derecho universal y garantía constitucional para todas y todos los habitantes del Estado.

Es un proceso permanente mediante el cual se adquiere, transmite, intercambia, crea, enriquece la cultura y el conocimiento para lograr el desarrollo integral de la persona, la familia y la sociedad, que permite a los educandos reproducirse económica y socialmente, revalorar, preservar y defender su identidad cultural y nacional, los valores de justicia, democracia, libertad, solidaridad y proteger el medio ambiente, para formar personas con sentido de solidaridad social.

Tratándose de pueblos indígenas y afroamericanos deberá ser intercultural, en la medida que contribuya a la presencia e interacción equitativa de las diversas culturas y pueblos en cooperación con estos, a fin de responder a sus aspiraciones sociales, económicas y culturales.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación de calidad con las mismas oportunidades de acceso y permanencia, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 3.- El Estado tiene obligación de proporcionar a sus habitantes, educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de calidad; así mismo los ciudadanos de la entidad tienen la obligación de hacer que sus hijas, hijos o pupilos la cursen; de promover y atender los demás tipos y modalidades educativos con apego a los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente, las normas, convenios y demás disposiciones que de ellas se deriven.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



El Estado deberá impartir educación comunitaria e intercultural en todo el sistema educativo con el propósito de desarrollar las potencialidades de los pueblos indígenas y afromexicanos a partir de sus historias, cosmovisiones, valores y lenguas.

ARTÍCULO 4.- La educación pública en el Estado de Oaxaca será gratuita, para garantizarla el Gobierno Estatal en concurrencia con el Gobierno Federal, presupuestarán del Gasto Público, recursos suficientes para la prestación de los servicios educativos.

Sin que se entienda como contraprestación del servicio educativo las aportaciones y donaciones destinadas a dicha acción, nunca tendrán el carácter de obligatorias, la Autoridad Educativa establecerá los mecanismos que regulen el destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las aportaciones y donaciones voluntarias.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

ARTÍCULO 5.- La educación pública será laica por lo que se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa y respetará la libertad de credo conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 6.- Los principios que orientarán la educación que imparta el Estado, Municipios, Organismos Descentralizados, Desconcentrados, particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y las sostenidas por las empresas, en todos los tipos, niveles y modalidades, serán los establecidos por el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Educación, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad y pluriculturalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno. Debiendo ser los siguientes:



I.- Democrática, considerada la democracia como un sistema de vida que permita la participación de los ciudadanos en las decisiones políticas del Estado, así como la igualdad de oportunidades para recibir los beneficios que proporcionan los adelantos científicos y tecnológicos, favoreciendo con ello el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales;

II.- Nacionalista, en cuanto a que los educandos comprendan los problemas económicos, políticos y sociales de la Nación Mexicana y los particulares de la Entidad. Aprendan a defender la soberanía económica y política del país; a conocer y respetar las diferencias étnicas y culturales de la Entidad, del país y de la humanidad a preservar y usar racionalmente los recursos naturales;

III.- Humanista, considerando a la persona humana como el principio y fin de todas las instituciones; basada en los ideales de justicia social, libertad e igualdad; propiciará la autoestima, la responsabilidad familiar, el respeto y la tolerancia de las diferencias individuales, la convivencia social y étnica, el respeto a los derechos humanos, evitando todo tipo de discriminación por razones de origen, sexo, edad, religión, ideología, idioma, lengua, identidad étnica o cualquier otra razón;

IV.- Intercultural e indígena, reconociendo el derecho de los pueblos indígenas a determinar modelos educativos comunitarios de conformidad con su realidad cultural; y

V.- De calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

ARTÍCULO 7.- Es obligación del Estado impartir educación indígena e intercultural a todos los pueblos indígenas, afromexicanos y a todo el sistema educativo, con planes y programas de estudio que integren conocimientos, tecnologías así como valores correspondientes a las aspiraciones y cosmovisiones comunitarias en un plano de igualdad y respeto con la sociedad, de conformidad con las realidades culturales y lingüísticas de los mismos.

ARTÍCULO 8.- En lo no previsto por esta Ley se atenderá a lo establecido en la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, los convenios y recomendaciones internacionales suscritos en materia educativa por el gobierno mexicano, así como otras disposiciones legales relativas a la educación, la costumbre, el uso y los principios generales del derecho.



CAPÍTULO II FINES DE LA EDUCACION

ARTÍCULO 9.- La educación que se imparta en el Estado de Oaxaca, propiciará el desarrollo y formación armónica, integral e intercultural del ser humano; atendiendo a los siguientes fines:

- I.- Contribuir al desarrollo integral del ser humano, promoviendo los valores éticos-sociales, la cultura de la igualdad y equidad de género para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de una convivencia social armónica, todo ello con la participación activa de los educandos, padres de familia, autoridades municipales y docentes, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social;
- II. – Garantizar e impartir, tratándose de pueblos indígenas y afromexicanos una educación comunitaria e intercultural así como promover el respeto y la diversidad cultural y lingüística del estado;
- III.- Establecer las instituciones, medidas y mecanismos en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, para el reconocimiento, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del estado;
- IV.- Fomentar actitudes y valores de respeto a los derechos humanos y de los pueblos; a los principios de libertad, autodeterminación, soberanía, solidaridad, justicia, paz, así como la seguridad jurídica de las personas;
- V.- Promover la defensa, preservación, mejoramiento y aprovechamiento racional de los recursos naturales y del medio ambiente, la prevención del cambio climático, así como elementos básicos de protección civil;
- VI.- Fomentar actitudes de aprecio al estudio, la lectura, el trabajo y a la vida; así como el respeto y conocimiento de las diversas culturas, promoviendo una relación intercultural, mediante el dialogo y el respeto mutuo;
- VII.-Fomentar, revalorar y favorecer el desarrollo de las formas tradicionales, de los sistemas de organización política, económica y social de los pueblos indígenas de la Entidad;
- VIII.- Fomentar actitudes solidarias entre los educandos, comunidad educativa y sociedad civil, a nivel estatal, nacional e internacional;
- IX.- Propiciar la práctica de la democracia como parte de su sistema de vida;
- X.- Formar y fortalecer la conciencia nacional a partir del conocimiento de la Historia de México, de la particular del Estado de Oaxaca y de cada uno de los pueblos indígenas y afromexicanos, fomentando el respeto a los símbolos patrios, valores y héroes nacionales, de la entidad y comunitarios;



- XI.- Desarrollar las habilidades del pensamiento para formar personas críticas, reflexivas creativas y participativas en la comunidad;
- XII.- Orientar para la conservación de la salud física y mental;
- XIII.- Fomentar la educación para una sexualidad responsable;
- XIV.- Contribuir al desarrollo de habilidades psicomotrices mediante actividades deportivas, manuales y artísticas;
- XV.- Estimular la creatividad y sensibilidad artística, así como la artesanal;
- XVI.- Promover la formación para el trabajo productivo;
- XVII.- Promover el mejoramiento de las condiciones de vida familiar y comunitaria;
- XVIII.- Fomentar el respeto a los derechos de la mujer y propiciar su pleno desarrollo e igualdad dentro de la sociedad;
- XIX.- Fomentar el respeto a los derechos de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y discapacitados y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos;
- XX.- Contribuir al desarrollo socioeconómico y cultural de la Entidad;
- XXI.- Impulsar la innovación, el emprendimiento, así como la investigación científica y tecnológica orientada a procurar la atención de las necesidades sociales, incremento de la producción y el desarrollo sustentable de Oaxaca;
- XXII.- Fomentar la cultura de la transparencia y rendición de cuentas; y
- XXIII.- Realizar acciones preventivas a fin de evitar que se cometan actos ilícitos en contra de menores de 18 años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho para resistirlo.

TITULO SEGUNDO SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 10.- La educación que se imparta en el Estado de Oaxaca, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Organismos Descentralizados, Desconcentrados, Municipios y particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios constituye un servicio público.

ARTÍCULO 11.- El Sistema Educativo Estatal se integra, además de las Autoridades Educativas, con:

I.- PERSONAS:

- a) Los educandos;
- b) Los trabajadores de la educación; y



c) Los padres y madres de familia o tutores.

II.- INSTITUCIONES:

a).- Las instituciones educativas dependientes del Estado, de los Municipios y de sus Organismos Descentralizados;

b).- Las instituciones educativas de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y

c).- Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía.

III.- ELEMENTOS EDUCATIVOS:

a).- Los planes y programas de estudio;

b) Los métodos educativos.

c) Los materiales didácticos.

d) La Infraestructura Educativa.

e) El Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa.

f) El Servicio Profesional Docente.

g) La Evaluación Educativa.

ARTÍCULO 12.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades educativas del Estado y de los Municipios, en la forma y términos que la misma establece. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Autoridad Educativa Federal; a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II.- Instituto Nacional; al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo público autónomo en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Estado; al Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

IV.- Autoridad Educativa Estatal; al Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;

V.- Autoridad Educativa Municipal; al Ayuntamiento de cada Municipio;

VI.- Organismos Descentralizados; a las Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal cuya naturaleza sea eminentemente educativa;

VII.- Autoridades Escolares; al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares; y

VIII.- Contenidos; a los conceptos de uso regional que merezcan su conocimiento y que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio.



ARTÍCULO 13.- Corresponden a la Autoridad Educativa Estatal las atribuciones siguientes:

I.- Dirigir, coordinar y vigilar que el Sistema Educativo Estatal, cumpla con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

II.- Definir las políticas y programas en materia educativa que deban llevarse a cabo en el Estado, con apego a los lineamientos determinados por la Autoridad Educativa Federal;

III.- Prestar y atender servicios educativos en todos sus tipos y modalidades, sin perjuicio de la concurrencia de los Municipios y de la Autoridad Educativa Federal;

IV.- Diseñar y proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse a los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

V.- Determinar y formular, en coordinación con los pueblos indígenas y afroamericanos, modelos educativos comunitarios indígenas interculturales; así como garantizar la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en la elaboración, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas educativos comunitarios, estatales y federales;

VI.- Adecuar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación básica, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Autoridad Educativa Federal;

VII.- Autorizar el calendario escolar para cada ciclo lectivo, respecto a estudios distintos de los señalados en la fracción precedente;

VIII.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine, y a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;



IX.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios para todos los tipos y modalidades educativas, de acuerdo con los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal expida;

X.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para ofrecer educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

XI.- Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios que ofrezcan los particulares, distintos de los señalados en la fracción que antecede;

XII.- Distribuir en forma eficiente y oportuna los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Autoridad Educativa Federal proporcione;

XIII.- Editar, producir y distribuir libros y materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos proporcionados por la Autoridad Educativa Federal; tratándose de pueblos indígenas y afroamericanos, el contenido de estos será con pertinencia cultural;

XIV.- Crear, promover y actualizar bibliotecas públicas y centros de información en materia educativa y documentación para apoyar el Sistema Educativo Estatal y la educación permanente de la comunidad;

XV.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica en los diferentes tipos y modalidades;

XVI.- Establecer sistemas de planeación, supervisión e informática pertinentes para orientar el desarrollo de la educación en el Estado;

XVII.- Otorgar y, en su caso, verificar la asignación de becas a estudiantes, en los términos de la normatividad aplicable;

XVIII.- Realizar estudios sistemáticos de diagnóstico, censales, de medición, de opinión y de evaluación del Sistema Educativo Estatal, así como de la demanda social educativa, para llevar a cabo la planeación anual de la prestación de servicios educativos suficientes y eficientes;

XIX.- Celebrar convenios con la Autoridad Educativa Federal y con las autoridades educativas de los Estados de la República, para coordinar los servicios educativos



conforme a la Ley General de Educación; así como celebrar convenios con organismos educativos internacionales, en los términos de la legislación aplicable;

XX.- Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los trabajadores de la educación que lo ameriten, en los términos establecidos en la normatividad correspondiente;

XXI.- Expedir certificados, así como otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos con respecto a estudios realizados en las instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal; con excepción de aquellas a las que la Ley otorgue autonomía;

XXII.- Apoyar y difundir el desarrollo de programas relacionados con la educación, la salud, la ecología, la protección y asistencia social que promuevan instituciones públicas o privadas;

XXIII.- Evaluar permanentemente el Sistema Educativo Estatal y dar a conocer a los trabajadores de la educación, alumnos, **padres y madres** de familia y sociedad en general los resultados globales obtenidos que sean de interés público, así como la información que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en el Estado;

XXIV.- Fomentar y coordinar la participación directa de los Municipios en apoyo a los servicios educativos;

XXV.- Promover y fomentar permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

XXVI.- Promover la participación social en la educación, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes;

XXVII.- Preservar el patrimonio cultural, así como fomentar y difundir las actividades científicas, artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

XXVIII.- Organizar congresos para estudiar los problemas educativos o científicos; impulsar el intercambio de estudiantes, profesores, hombres y mujeres de ciencia de otras entidades o países y promover, en general, cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y de la educación en el Estado;



XXIX.- Implementar, en coordinación con la Secretaría de Salud, programas que fomenten en los educandos el consumo de los alimentos que tengan alto valor nutricional, así como llevar a cabo acciones de revisión en las tiendas y cooperativas escolares, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones nutricionales.

En la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, se observarán los lineamientos generales que en la materia emita la Autoridad Educativa Federal;

XXX.- Supervisar que las Instituciones Educativas Oficiales y Particulares, instrumenten acciones tendientes a fomentar hábitos para una vida saludable, así como para prevenir y diagnosticar de manera oportuna la obesidad infantil y juvenil;

XXXI.- Establecer, coordinar y operar el padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos e instituir un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa coordinado con el Sistema Nacional de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables;

XXXII.- Participar con la Autoridad Educativa Federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XXXIII.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XXXIV.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de la educación, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XXXV.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos;

XXXVI.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que considere necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo a los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional;



XXXVII.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional;

XXXVIII.- Promover la práctica de la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de actividades y rendición de cuentas, a cargo del Director del plantel;

XXXIX.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XL.- Promover e implementar planes y programas enfocados a prevenir, detectar, sancionar y erradicar el acoso escolar;

XLI.- Revisar permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos con el objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los educadores, de alcanzar más horas efectivas de clase, incrementar la eficiencia en los procesos educativos y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia.

En las actividades de supervisión la Autoridad Educativa Estatal dará preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás que se requieran para el adecuado desarrollo de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres y **madres** de familia o tutores;

XLII.- Supervisar y asesorar los orfanatorios, albergues, hospicios, casas-hogar u otras instituciones y organismos no gubernamentales que proporcionen asistencia social y educativa a niños abandonados o desamparados; y

XLII.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables que garanticen la educación pública.

ARTÍCULO 14.- Los ayuntamientos podrán sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal y en orden a su presupuesto, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo, nivel o modalidad, con estricto



apego a los contenidos de los artículos 3 y 4 de la Constitución Federal, 126 de la Constitución Local y demás Leyes reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos:

I. Organizar el funcionamiento de los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación;

II. Obtener por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación, las opiniones de las personas, sectores y organizaciones interesadas en la educación, respecto a los contenidos y modificaciones de los planes y programas de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás destinada a la formación de maestros, que a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, deban llegar a la Secretaría de Educación Pública;

III. Promover y recabar por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación las sugerencias de las personas, organizaciones, instituciones de los Municipios interesados en la educación, respecto de los planes y programas y de las adecuaciones a los mismos, en orden a lo establecido por el artículo 48 de la Ley General de Educación, a través del Ejecutivo Estatal;

IV.- Administrar en forma específica los fondos que para la educación le sean entregados. Dichos fondos no podrán utilizarse en objeto o finalidad distinta a la asignada. La violación a estas disposiciones traerá como consecuencia el juicio de responsabilidad;

V.- Cooperar con el Gobierno del Estado en la construcción, conservación, mejoramiento, mantenimiento y dotación de equipo básico de los edificios escolares oficiales, en orden a su presupuesto;

VI.- Cooperar con las autoridades escolares en la atención de los servicios de salubridad, higiene y seguridad de las escuelas de educación pública de su jurisdicción, conforme a su presupuesto;

VII.- Establecer y sostener servicios de vigilancia escolar;

VIII.- Promover y coordinar con las autoridades competentes, con los Consejos Municipales de Participación Social en Educación y los Consejos Escolares, la realización de programas de educación para la salud, la prevención de accidentes, el sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento del medio ambiente, así como campañas para prevenir, combatir y erradicar el acoso escolar, la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo; y

IX.- Todas aquellas que en forma específica les asignen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- Las atribuciones y funciones específicas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, como entidad administrativa se establecerán en su reglamento interno.



ARTÍCULO 17.- Las escuelas sostenidas por las empresas en cumplimiento de la fracción XII, Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan bajo la dirección administrativa y técnico-pedagógica de las autoridades educativas estatales. Dichas escuelas contarán con edificio, instalaciones y demás elementos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de los citados planteles comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Autoridad Educativa Estatal en igualdad de circunstancias. La Autoridad Educativa Estatal podrá celebrar convenios con los patrones para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

ARTÍCULO 18.- El educador es sujeto de cambio social, promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo, deberá asumir su responsabilidad y el compromiso social para contribuir al desarrollo y formación integral del educando. Las autoridades educativas proporcionarán los medios básicos que le permitan realizar eficazmente su labor educativa.

Para el desempeño eficiente de su labor educativa tendrá libertad para adecuar los programas de estudio vigentes y seleccionar los recursos didácticos y métodos pedagógicos, con observancia a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 19.- Para ejercer la docencia en el Estado de Oaxaca, en el tipo básico es requisito indispensable acreditar estudios terminados de licenciatura en educación o estudios equivalentes.

Para los niveles medio superior y superior, deberán contar con el grado de licenciatura, o el grado académico correspondiente si se trata de maestría o doctorado. Las instituciones deberán fomentar la formación pedagógica de estos docentes.

Los docentes que impartan educación indígena intercultural, deberán entre otros elementos, hablar la lengua indígena, tener el conocimiento de la cultura de la región en la que presten sus servicios, así como impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la misma. El Estado procurará ubicar a los maestros indígenas en sus regiones etnolingüísticas de origen



ARTÍCULO 20.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado en concurrencia con el Gobierno Federal destinarán del gasto público, recursos crecientes con el propósito de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de la educación, proporcionando un salario remunerador, vivienda, seguridad social, capacitación, profesionalización, estímulos, becas, recompensas, reconocimientos y distinciones a la labor educativa.

ARTÍCULO 21.- El Titular del Poder Ejecutivo en concurrencia con el Gobierno Federal otorgarán compensaciones a los educadores que participen en la solución del rezago educativo de la Entidad, en las comunidades con índices mayores de analfabetismo, monolingüismo, población escolar menor de 15 años sin asistir a la escuela, ausentismo y deserción escolar, desigualdad en el acceso al servicio educativo, y/o población sin primaria completa.

Para tal fin las autoridades educativas estatales formularán el programa específico.

**CAPITULO II
DE LA EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

ARTÍCULO 22.- La Autoridad Educativa Estatal, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que expida la Autoridad Educativa Federal, y con lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, deberá conformar el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Docentes; cuyos propósitos serán:

- I.- La formación, con nivel de licenciatura, de docentes de educación inicial, básica, indígena intercultural, especial y de educación física; debiendo tener prioridad en este rubro, los trabajadores de la educación dependientes de la Autoridad Educativa Estatal;
- II.- La formación continua, actualización de conocimientos y superación de los trabajadores de la educación, que responda a las necesidades reales que les plantea la práctica cotidiana;
- III.- La prestación de servicios educativos de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos del Estado;
- IV.- El desarrollo y fomento de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa;



V.- La regularización, con nivel de licenciatura, de educadores en servicio que por cualquier circunstancia tengan un nivel de estudios inferior al del perfil requerido;

VI.- La motivación y desarrollo de aptitudes y competencias en los educadores para hacerlos partícipes de innovaciones en materia educativa; e

VII.- Impulsar el desarrollo y socialización, así como la coordinación con otras entidades federativas, para la realización de proyectos comunitarios o regionales, nacionales o extranjeros para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

ARTÍCULO 23.- En las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los Ayuntamientos en las que se imparta Educación Básica y Media Superior, el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables a la materia.

Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado, el Municipio y sus Organismos Descentralizados, deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

El Ingreso al Servicio Docente en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

En los concursos de oposición para el ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines



que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos.

Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 24.- La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de la educación básica, respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Someter a consideración de la Autoridad Educativa Federal sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia, y en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes;

II.- Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional emita;

III.- Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV.- Convocar a los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional determine;

V.- Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional determine;

VI.- Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el citado Instituto;

VII.- Operar, y en su caso, diseñar programas de reconocimiento para docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;

VIII.- Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio;

IX.- Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión de programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;



X.- Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal determine;

XI.- Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XII.- Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;

XIII.- Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal a que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIV.- Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad educativa determine que deban ser ocupadas;

XV.- Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI.- Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVII.- Proponer a la Autoridad Educativa Federal, los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

XVIII.- Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIX.- Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales, padres y madres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional determine, conforme a las reglas que al efecto expida; y

XX.- Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, en el ámbito de la Educación Media Superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán además de las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX y XX del artículo 24 las siguientes:

I.- Participar con la Autoridad Educativa Federal en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme al cual se llevarán a cabo los



procesos de evaluación que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

III.- Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la Autoridad Educativa Federal expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

IV.- Proponer al Instituto Nacional las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V.- Proponer al Instituto Nacional los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé;

VI.- Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto; y

VII.- Las que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 26.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados para el ingreso al Servicio Profesional Docente deberán, además de lo señalado en la Ley del Servicio Profesional Docente efectuar lo siguiente:

a) EN EDUCACIÓN BÁSICA:

I.- Expedir las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa;

II.- Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa Federal estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la referida autoridad federal;

III.- Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Autoridad Educativa Federal, de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;



IV.- Expedir convocatorias extraordinarias cuando a su juicio se justifique y con la anuencia de la Autoridad Educativa Federal; y

b) EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR:

I.- Emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior; y

II.- Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa Estatal o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo, así como las especialidades correspondientes.

La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados evaluarán el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento. En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa Estatal o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal docente supeditado a los programas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.



De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el personal docente evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Independientemente a lo señalado con antelación serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 27.- El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley, el ejercicio de los derechos y obligaciones siguientes:

a) DERECHOS:

I.- Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;

II.- Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;

III.- Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;

IV.- Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;

V.- Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;

VI.- A que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;

VII.- Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento;



VIII.- Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta Ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;

IX.- A que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad; y

X.- Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.

b) OBLIGACIONES:

I.- Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia, y en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;

II.- Cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;

III.- Prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

IV.- Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

V.- Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

VI.- Sujetarse de manera personal a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y este ordenamiento;

VII.- Atender los programas de regularización; así como aquéllos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización; y

VIII.- Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Jurisdiccional en materia laboral competente.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.



Cuando la Autoridad Educativa Estatal o el Organismo Descentralizado consideren que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa Estatal o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 28.- Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguna toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Jurisdiccional correspondiente, sujetándose para tal efecto al procedimiento previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente; sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure su empleo, cargo o comisión.

Las sanciones previstas en la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las señaladas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

ARTÍCULO 30.- Las escuelas en las que el Estado y sus Organismos Descentralizados impartan Educación Básica y Media Superior, contarán con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Autoridad Educativa Federal en consulta con la Autoridad Educativa Estatal para las particularidades regionales.



En la estructura ocupacional de cada Escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas, y en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Autoridad Educativa Federal.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la Escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la Escuela.

La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada Escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

ARTÍCULO 31.- El educador es promotor, orientador, coordinador y corresponsable de los procesos educativos junto con todos los miembros de la sociedad, por lo que deben proporcionársele los medios que le permitan desarrollar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los Municipios, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes; para el caso del personal con funciones docentes, de dirección y supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La Autoridad Educativa Estatal de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerá la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas estatal y municipal, conforme a las disposiciones que resulten aplicables, otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas económicas a los docentes que se destaquen en el ejercicio de su



profesión y, en general, realizarán actividades que propicien un mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros; además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación. Asimismo y de acuerdo a los recursos presupuestarios disponibles, dichas Autoridades estimularán a los docentes a que se refiere la fracción II del artículo 31 de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- La autoridad educativa estatal, revisará permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos con el objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los educadores, de alcanzar más horas efectivas de clase, incrementar la eficiencia en los procesos educativos y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia.

En las actividades de supervisión la Autoridad Educativa Estatal dará preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás que se requieran para el adecuado desarrollo de la función docente.

Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres y **madres** de familia o tutores.

En consecuencia la Autoridad Educativa Estatal ejecutará programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las instituciones educativas; tratándose de educación básica, observarán los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

- I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar; y
- III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros, padres y **madres** de familia, bajo el liderazgo del director se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

CAPITULO III DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES.



ARTÍCULO 33.- La educación que se ofrezca en el Sistema Educativo Estatal, se compondrá de los tipos siguientes:

- I. El tipo básico comprende los niveles de preescolar con tres grados, la primaria, con seis grados y la secundaria, con tres grados;
- II. El tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes; y
- III. El tipo superior se imparte después del bachillerato o sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

ARTÍCULO 34.- Las modalidades que conforman el Sistema Educativo Estatal son las siguientes:

- I. Escolarizada;
- II. No escolarizada; y
- III. Mixta.

ARTÍCULO 35.- La educación inicial tiene como propósito favorecer, el desarrollo de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas y sociales, así como formar y mejorar los hábitos de higiene, salud, alimentación y convivencia social. Está destinada a lactantes y maternas de cuarenta y cinco días de nacidos a tres años de edad en la modalidad escolarizada y en la no escolarizada, desde su nacimiento hasta la edad de acceso a la educación preescolar; ambas comprenden la orientación psicopedagógica a los padres de familia o tutores, tomando en cuenta sus experiencias.

Sus propósitos son:

- I. Promover y consolidar la educación inicial como un derecho de los niños con el fin de que accedan en igualdad de condiciones al nivel de preescolar, incluye orientación a padres y **madres** de familia, o tutores para la educación de sus hijos, hijas o pupilos;
- II. Que los padres y **madres** de familia, o tutores participen de manera directa en la educación de sus hijos, para continuar la labor educativa de dichas instituciones en el hogar;
- III. Vincular la educación inicial con la preescolar; y
- IV. Ofrecer servicios médicos, psicológicos, de trabajo social, pedagógico y de nutrición.



ARTÍCULO 36.- La educación preescolar tiene como propósito propiciar el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social y psicomotor; estimular la formación de hábitos, destrezas y habilidades del niño de tres a seis años de edad. Incluye la atención psicopedagógica a los educandos con problemas en su proceso de aprendizaje, en su desarrollo psicomotriz y de su audición o de lenguaje. Además la orientación psicopedagógica a los padres de familia o tutores, tomando en cuenta sus experiencias.

ARTÍCULO 37.- La educación primaria tiene como propósito el desarrollo integral del educando: propicia el saber-hacer, pensar, dialogar, exponer y resolver problemas; de modo que le permita interactuar en la búsqueda del conocimiento y organizar sus observaciones por medio de la reflexión; estimula el desarrollo de su sensibilidad para el arte y sus habilidades creativas y físico-deportivas, así como su participación responsable y crítica en la vida social.

ARTÍCULO 38.- La educación secundaria tiene como propósito: continuar el proceso formativo integral de los educandos, ampliar y profundizar los conocimientos tratados en los niveles anteriores, fortalecer su formación humanística, desarrollar sus sistemas de valores, incrementar su desarrollo físico, deportivo y artístico; proporcionar los principios básicos y conocimientos teóricos-prácticos en las actividades tecnológicas; que le permitan su acceso al nivel inmediato superior, su formación para el trabajo productivo crítica, responsable y propositiva en su comunidad.

ARTÍCULO 39.- En el Estado funcionarán escuelas de educación secundaria:

- I. Generales;
- II. Técnicas;
- III. Telesecundarias, y
- IV. De sistema abierto.

ARTÍCULO 40.- El tipo medio superior, proporcionará formación en las ciencias y tecnologías, artes y humanidades, con el propósito de acceder al tipo superior y/o incorporarse al trabajo productivo.

Tendrá carácter:

- I.- Propedéutico; como antecedente para el ingreso al tipo superior.
- II.- Terminal; proporcionando formación en carreras técnico-profesionales.
- III.- Bivalente; cuando combine las características anteriores.



Los planes y programas de estudio de este tipo educativo, deberán responder a las características socioeconómicas y culturales de las regiones de la Entidad.

ARTÍCULO 41.- La educación superior se encargará de la formación de los profesionistas atendiendo las necesidades y características de las diversas regiones de la entidad, con el objeto de elevar el nivel de calidad educativa, lograr la diversificación de estudios superiores, incrementar la capacidad en la investigación científica y tecnológica, la gestión, superación, difusión y extensión profesional, vincular el sector educativo con el de producción de bienes y servicios, con la finalidad de contribuir en la atención de prioridades y necesidades sociales.

En las Instituciones de Educación Superior se otorgarán los grados de Licenciatura, Maestría y Doctorado, así como los reconocimientos específicos de postgrado.

Las universidades e instituciones de educación superior deberán realizar las siguientes funciones:

- I. Docencia;
- II. Investigación;
- III. Difusión de la cultura y de la protección al medio ambiente; y
- IV. Extensión y vinculación.

ARTÍCULO 42.- La educación especial tendrá como propósito proporcionar atención interdisciplinaria a niños y jóvenes con problemas de aprendizaje y/o adaptación social, a personas con necesidades educativas especiales y aquellas con aptitudes sobresalientes. Esta atención podrá ser temporal o permanente.

Para los menores con necesidades educativas especiales, tendrá como finalidad integrarlos al sistema de educación básica regular, para desarrollar sus facultades físicas y mentales y así lograr su autonomía en la convivencia social y en lo posible su integración a las actividades productivas.

Incluirá la orientación a padres, tutores, docentes de educación básica regular y comunidad, considerando sus experiencias en la atención de personas con estos requerimientos, a efecto de que coadyuven en este propósito.



En los casos de niños, adolescentes y jóvenes con capacidades sobresalientes, la educación propiciará su integración en planteles de educación especial, donde puedan desarrollar al máximo sus capacidades.

Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el sistema educativo estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la Autoridad Educativa Federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

ARTÍCULO 43.- La educación para adultos tendrá como propósito alfabetizar y regularizar a la población adulta de quince años o más que carezca de educación básica. Para los pueblos indígenas y afroamericanos la alfabetización será bilingüe e intercultural, **atendiendo a su cosmovisión y aspiración de vida.**

La educación para adultos comprende los servicios de:

- I. Alfabetización;
- II. Educación primaria y secundaria;
- III. Educación media superior; y
- IV. La formación para el trabajo.

Los servicios educativos de este tipo se adecuarán a las necesidades de los grupos de usuarios, quienes podrán acreditar sus estudios mediante exámenes parciales o globales, de acuerdo a lo establecido por los artículos 45 y 64 de la Ley General de Educación. En los casos en que dichos usuarios reprobren un examen recibirán un informe que les indique las unidades de estudio en las que deban profundizar, teniendo derecho a presentar nuevos exámenes hasta lograr calificación aprobatoria.

ARTÍCULO 44.- La capacitación para el trabajo estará destinada a todo tipo de personas y tendrá como propósitos: proporcionar conocimientos, desarrollar capacidades, habilidades y destrezas, para lograr la formación en una actividad productiva u oficio calificado, a fin de facilitar su incorporación al sistema productivo.



Previo convenio de las autoridades educativas locales, se podrá proporcionar capacitación a los trabajadores de empresas públicas, privadas y organizaciones sindicales.

Esta educación, no excluye la obligación de los patrones de capacitar a sus trabajadores conforme a lo establecido en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

El Ejecutivo Estatal establecerá los procedimientos necesarios para recibir propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos para instrumentar los servicios de formación para el trabajo en el Estado. Podrán certificarse los servicios educativos de formación para el trabajo impartidos en forma directa por el sector productivo de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 45.- La educación artística tendrá como propósito desarrollar las aptitudes creadoras, estimular e impulsar todas las expresiones del arte y la cultura regional, Nacional y Universal; atender la formación y superación profesional de los artistas oaxaqueños.

ARTÍCULO 46.- La educación física tendrá como propósito estimular la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte. Propiciará la formación físico-deportiva de niños y jóvenes, a través de escuelas de iniciación deportiva.

ARTÍCULO 47.- La educación física que impartan el Estado, los ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados tendrá, además de los propósitos establecidos, los siguientes:

- I. Mejorar la capacidad de coordinación, basada en la posibilidad, dominio y manifestaciones eficientes del movimiento, y en la resolución de problemas en los ámbitos cognoscitivo, motriz, afectivo y social;
- II. Estimular, desarrollar y conservar la condición física del educando a través de la ejercitación sistemática de las capacidades físicas, atendiendo a las características individuales del mismo;
- III. Propiciar la manifestación de habilidades motrices a partir de la práctica de actividades físico deportivas y recreativas que le permitan integrarse a interactuar con los demás;
- IV. Propiciar en el educando la confianza y seguridad en sí mismo, mediante la realización de actividades físicas que permitan la posibilidad del control y manejo del cuerpo en diferentes situaciones;



V. Promover la formación y estimular la adquisición de hábitos, de ejercer higiene, alimentación, descanso y conservación del medio ambiente con la práctica de actividades complementarias que condicionan su efectiva repercusión en la salud individual y colectiva;

VI. Fomentar la manifestación de actividades, positivas, individuales y grupales, así como la adquisición de valores a partir de aquellas actividades que utilicen al movimiento como una forma de expresión; y

VII. Incrementar las actividades sociales favorables de respeto, cooperación y confianza en los demás, mediante las actividades físicas grupales que promuevan su integración al medio y su relación interpersonal.

ARTÍCULO 48.- La educación en las comunidades indígenas y afromexicano se impartirá desde el modelo educativo indígena intercultural, con programas y proyectos educativos que atiendan los valores, cosmovisión, realidades, culturas y aspiraciones de dichos pueblos.

La educación indígena intercultural y comunitaria seguirá las normas que sean precisadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de las demás legislaciones aplicables a la materia, procurará que los sistemas, planes, programas y métodos de enseñanza sean adaptados de manera que respondan a las necesidades del desarrollo integral de la Entidad Federativa considerando las realidades culturales, lingüísticas, artísticas, espirituales y económicas de los pueblos indígenas y afromexicano.

Las finalidades de la educación indígena intercultural son:

- I. Contribuir a la consolidación de su identidad cultural y lingüística;
- II. Fomentar y promover la comunicación y armonización entre culturas;
- III. Fortalecer los conocimientos que fomenten el desarrollo de las habilidades y potencialidades culturales;
- IV. Responder a las realidades culturales, artísticas, lingüísticas, espirituales, ecológicas y económicas de dichos pueblos;
- V. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos;
- VI. Fomentar acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas del estado;
- VII. Fomentar los mecanismos de rescate, transmisión y recreación de conocimientos, saberes y principios de los pueblos indígenas y afromexicano; y
- VIII. Promover el desarrollo de la educación comunitaria en espacios comunitarios en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.



ARTÍCULO 49.- Los beneficiados directamente por los servicios del Sistema Educativo Estatal, para obtener título o grado académico, deberán cumplir con el requisito de prestar servicio social conforme a lo establecido en las disposiciones legales.

CAPÍTULO IV DEL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 50.- Para lograr el fortalecimiento educativo Estatal, las autoridades educativas en el Estado en concurrencia con el Gobierno Federal, formularán y aplicarán, programas, proyectos y acciones a fin de hacer efectivo el derecho a la educación con equidad, eficiencia y calidad.

Se atenderán de manera prioritaria a las comunidades con rezagó educativo y marginación económica y social.

ARTÍCULO 51.- Para alcanzar la cobertura total del Sistema Educativo Estatal, se ampliarán los servicios educativos en todos sus tipos, niveles y modalidades, para tal fin se desarrollarán programas, proyectos y acciones:

- I.- Construcción y/o ampliación de edificios escolares con sus anexos y equipamiento en toda la Entidad, considerando en su estructura las características para alumnos con necesidades especiales;
- II.- Dar mantenimiento permanente a los edificios escolares anexos y equipo educativo;
- III.- Dotar de equipo técnico y materiales educativos a las escuelas;
- IV.- Satisfacer la demanda de personal docente, técnico, especializado y de apoyo a la educación; necesarios para la atención de los educandos;
- V.- Campañas permanentes de alfabetización; y
- VI.- Todos aquellos que para tal fin se formulen.

ARTÍCULO 52.- En la esfera de su competencia la Autoridad Educativa, los municipios y sus Organismos Descentralizados, tomarán las medidas necesarias para hacer expedito el derecho a la educación que tiene todo habitante del Estado, en igualdad de circunstancias y oportunidades de acceso y permanencia al sistema educativo estatal.

ARTÍCULO 53.- La Autoridad Educativa observará que en los centros escolares públicos o privados de cualquier nivel y modalidad en el Estado, otorguen dentro de sus facultades y atribuciones, apoyo educativo para coadyuvar a que las niñas,



niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, den inicio, continuación y conclusión a sus estudios, conforme lo previsto en la presente Ley, y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 54- Se tomarán las medidas pertinentes a través de políticas públicas, para lograr los objetivos descritos en favor de los grupos y regiones con mayor rezago educativo, y grupos con necesidades educativas especiales, así como las que tengan condiciones económicas y sociales de mayor marginación, para que, en forma constante y permanente, reciban la atención y auxilios necesarios para la consecución de sus estudios evitando así la deserción escolar.

ARTÍCULO 55.- Para alcanzar la equidad en la educación, las autoridades educativas llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I. Atenderán de manera especial a las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbano-marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;
- II. Desarrollarán programas de apoyo adicionales a los maestros que realicen sus servicios en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;
- III. Promoverán, centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;
- IV. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación básica y media superior;
- V. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;
- VI. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos especiales, con el fin de lograr el adecuado aprovechamiento escolar de los alumnos;
- VII. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;
- VIII. Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;
- IX. Desarrollarán programas tendientes a otorgar becas, desayunos escolares y demás apoyos económicos a educandos;
- X. Efectuarán programas dirigidos a los padres y **madres** de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos e integrarlos al sistema educativo;



XI. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

XII. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;

XIII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIV. Suscribir, tratándose de estudiantes indígenas, convenios de coordinación y colaboración con las universidades e instituciones de educación superior, públicas y privadas en el estado que garanticen el acceso a los espacios educativos de primer ingreso;

XV. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres y **madres** de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;

XVI. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

XVII. Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria; y

XVIII. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos así como alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 56.- El Gobierno del Estado y sus Municipios proporcionarán toda la información y facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal constate la correcta aplicación de los recursos federales destinados a los servicios educativos.

ARTÍCULO 57.- El Gobierno del Estado promoverá lo conducente para que el ayuntamiento de cada municipio reciba los recursos para el cumplimiento de sus responsabilidades relacionadas con la prestación de servicios educativos, incluyendo mantenimiento y provisión de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

Los ayuntamientos deberán destinar la totalidad de los fondos que reciban para la prestación de servicios educativos sin cambiar su destino o asignación. Los municipios en orden a su autonomía podrán celebrar todo tipo de convenios,



contratos o compromisos con terceros en materia educativa, cuando dichas obligaciones no afecten las finanzas ni las asignaciones de recursos que deba hacer el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 58.- En el caso de que los recursos federales, estatales o municipales destinados a la educación, sean utilizados para fines distintos, se aplicarán las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

ARTÍCULO 59.- El Ejecutivo Estatal en la distribución de sus ingresos tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación para los fines del desarrollo nacional. Procurará fortalecer y ampliar las fuentes de financiamiento y destinará recursos presupuestarios crecientes en términos reales para la educación pública. Para garantizar la gratuidad de la educación, el Ejecutivo Estatal deberá incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar y la calidad educativa.

ARTÍCULO 60.- Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.

En las escuelas de educación básica, se estará a lo dispuesto en los lineamientos que emita para estos efectos la Secretaría de Educación Pública mismos que deberán seguir las autoridades educativas estatales y municipales para formular los programas de gestión escolar, y que tendrán como objetivos:

- I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar; y
- III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

ARTÍCULO 61.- Las donaciones y legados en dinero o especie a favor de la educación pública, hechos por los particulares, son de interés social.



CAPÍTULO V DEL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 62.- El proceso educativo se fundamentará en los principios de libertad, justicia, democracia, interculturalidad, respeto a los derechos humanos y del niño, responsabilidad, diálogo y participación entre educandos, educadores, autoridades, padres de familia e instituciones sociales.

ARTÍCULO 63.- Para llevar a cabo el proceso educativo es determinante la participación efectiva y específica de todos los elementos que en él intervienen educandos, educadores, demás trabajadores de apoyo y asistencia a la educación, autoridades educativas, padres de familia, investigadores y comunidad en general.

ARTÍCULO 64.- Los planes de estudio son los documentos oficiales en los cuales deberá constituirse una relación detallada de los programas de cada una de las asignaturas por nivel educativo; en ellos se determinarán los aprendizajes esperados por materia, asignatura y grado, sugerirá actividades y experiencias que conduzcan al educando a un aprendizaje funcional.

ARTÍCULO 65.- Los programas son herramientas de los educadores y educandos para desarrollar los planes de estudio, en los cuales se conjuntan objetivos, aprendizajes esperados, actividades y sugerencias didácticas que al aplicarse deberán provocar el desarrollo de competencias que implican los conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y valores de los educandos para lograr tanto su desenvolvimiento integral como la transformación del ámbito al que pertenecen.

ARTÍCULO 66.- Los proyectos educativos, deben apoyar y fortalecer el quehacer escolar con miras hacia el logro de su desarrollo pleno y responsable; incluirán en su planeación, los elementos del diagnóstico, objetivos, estrategias y demás que resulten convenientes para elevar la calidad de la educación. Se clasifican de la siguiente manera: Proyecto educativo escolar, de zona, de sector, municipal y estatal.

ARTÍCULO 67.- Los materiales educativos son auxiliares didácticos que facilitan el proceso de enseñanza-aprendizaje; incrementan la motivación y estimulan el trabajo del educando, en ellos deben incorporarse los avances de la didáctica, la ciencia y la tecnología.



Los padres y madres de familia o tutores adquirirán los materiales educativos y uniformes en donde más les convenga, sin que se les pueda obligar a comprarlos en lugar o marca determinados.

ARTÍCULO 68.- Las autoridades educativas, promoverán medidas para la protección de los educandos que aseguren su integridad física, psicológica y social, dentro y fuera de los establecimientos escolares, con estricto apego a la dignidad de los educandos.

ARTÍCULO 69.- Los planes y programas de estudio se desarrollarán conforme al calendario y horario que acuerde la Secretaría de Educación Pública, atendiendo a lo previsto por el artículo 48 de la Ley General de Educación, a las directrices de los Programas Nacionales de Desarrollo Educativo y a los Acuerdos de Coordinación que se celebren con la autoridad educativa federal, así como a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 70.- Los contenidos de la educación se definen en planes y programas de estudios, de acuerdo a lo siguiente:

I. Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Educación, corresponde a la Secretaría de Educación Pública definir los contenidos de dichos planes y programas para los niveles de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás dedicados a estudios de maestros de educación básica. Le corresponde igualmente fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que en su caso formulen los particulares;

II. En los casos de prestación de servicios educativos para tipos diferentes a los señalados en la fracción anterior, el Ejecutivo Estatal de una manera concurrente con la Secretaría de Educación Pública podrá determinar y formular planes y programas para dichos estudios en todos sus niveles; y

III. Los particulares podrán solicitar el reconocimiento de validez oficial de estudios en niveles distintos a los enumerados en la fracción I de este artículo, para lo cual presentarán para la aprobación a las autoridades educativas estatales, los planes y programas de estudios respectivos.

ARTÍCULO 71.- En los planes y programas de estudio a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior deberán establecerse:



- I. Los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrá incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos;
- II. Los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;
- III. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo; y
- IV. Las secuencias indispensables que deban respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo.

**CAPÍTULO VI
DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES.**

ARTÍCULO 72.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, previa autorización y/o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorguen los titulares del Poder Ejecutivo y del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de la Educación Superior, la autoridad competente establecerá los lineamientos necesarios para elevar la calidad del servicio educativo que prestan en el Estado los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 73.- Para obtener autorización y/o reconocimiento de validez oficial, los particulares deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:



- I.- Contar con el personal docente, técnico, administrativo y manual que requiera el plantel para la prestación del servicio educativo. Los docentes deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley General de Educación;
- II.- Contar con instalaciones adecuadas para el desarrollo del proceso educativo, de acuerdo a las condiciones pedagógicas, de higiene y seguridad que marquen las autoridades educativas sanitarias y de la construcción; y
- III.- Presentar ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado o Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, según su ámbito de competencia, los planes y programas de estudio, distintos a los destinados a la educación básica, y formación de docentes, para su debida autorización.

ARTÍCULO 74.- Para conservar la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, además de cumplir con lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de Educación, deberán:

I.- Cumplir con lo establecido en los artículos 3 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley General de Educación, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa;

II.-Cumplir con los planes y programas de estudio que la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en forma coordinada establezcan para el tipo básico y formación de docentes;

III. - Facilitar, colaborar y proporcionar toda la Información requerida para la supervisión y evaluación del proceso educativo; y

IV.- Sujetarse a los trámites administrativos de estadística, registro y certificación, que para tal efecto determinen el Titular del Poder Ejecutivo y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

ARTÍCULO 75.- Los particulares contribuirán al fortalecimiento educativo estatal, proporcionando el número de becas que determine el Titular del Poder Ejecutivo a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca o las autoridades que hayan otorgado autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 76.- Los particulares que impartan estudios con o sin autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar dicha circunstancia en la publicidad y documentación que expidan.



**CAPÍTULO VII
DE LA VÁLIDEZ OFICIAL, CERTIFICACION, REVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA
Y CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS**

ARTÍCULO 77.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, son válidos en la Entidad y en toda la República Mexicana, así como los certificados de estudios completos o parciales, constancias, diplomas, títulos y grados académicos expedidos por las instituciones de Sistema Educativo Estatal.

El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, promoverán que los estudios con validez oficial en el Estado de Oaxaca, sean reconocidos en el extranjero.

ARTÍCULO 78.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, conforme a la reglamentación respectiva podrá revalidar, convalidar u otorgar equivalencias de estudios realizados fuera del Sistema Educativo Estatal y Nacional.

ARTÍCULO 79. Los estudios realizados en el Sistema Educativo Estatal son equivalentes con los demás realizados del Sistema Educativo Nacional; por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje.

ARTÍCULO 80.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, podrá expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos técnicos y artísticos adquiridos en forma autodidacta o de la experiencia laboral, conforme a la normatividad que para tal efecto se expida.

**TITULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL PROCESO EDUCATIVO**

**CAPITULO I
DE LA PARTICIPACION SOCIAL**

ARTÍCULO 81.- La participación social tiene por objeto contribuir al fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal.

DE LOS PADRES DE FAMILIA:



ARTÍCULO 82.- Los padres y madres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, tienen los siguientes derechos:

I.- Obtener en forma gratuita, inscripción para sus hijos o pupilos menores de edad y mayores de edad, dependientes económicamente, en las escuelas públicas del Sistema Educativo Estatal, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para cada uno de los niveles educativos;

II.- A ser informado sobre el desarrollo de los planes, programas de estudio, metodología que aplica el maestro, resultados de la evaluación individual, grupal y de los diversos problemas que presenten los educandos;

III.- Asistir a recibir asesoría y orientación relacionada con el proceso educativo;

IV.- Opinar y participar en reuniones de carácter técnico-pedagógico para la formulación de planes y programas de estudio;

V.- A ser informado del presupuesto y su administración, destinado a educación, tanto a nivel estatal, como municipal y de la propia institución;

VI.- Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia y Consejos de Participación Social;

VII.- Opinar respecto a las contraprestaciones que fijen las escuelas particulares;

VIII.- Participar en la elaboración de la Reglamentación para Asociaciones de Padres de Familia;

IX.- A exigir respeto a la lengua y cultura de sus hijos o pupilos, conforme a los establecidos en el artículo 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Hacer sugerencias que mejoren el funcionamiento de la institución educativa en la que estén inscritos sus hijos, así como del Sistema Educativo en general;

XI.- Conocer la plantilla de personal de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

XII. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XIII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos a través de los Consejos Escolares de Participación Social;

XIV. Opinar a través de los Consejos Escolares de Participación Social respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XV. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; y

XVI. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.



ARTÍCULO 83.- Son obligaciones de los padres y madres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad:

- I.- Inscribir a sus hijos o pupilos menores de edad en las instituciones educativas, a efecto de que reciban educación básica y media superior;
- II.- Vigilar que sus hijos o pupilos asistan permanentemente a la escuela;
- III.- Informar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, con la finalidad de que se avoquen a su solución;
- IV.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;
- V.- Enviar a sus hijos o pupilos que requieran educación especial a las instituciones destinadas para tal fin;
- VI.- Colaborar en las actividades cívicas, deportivas, culturales y sociales que promueva la escuela; y
- VII.- Procurar en coordinación con el personal docente, acciones tendientes a una sana convivencia con cada uno de los integrantes de la institución educativa.

**CAPITULO II
DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA**

ARTÍCULO 84.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I.- Defender los derechos que en materia educativa tienen sus asociados;
- II.- Propiciar relaciones de cordialidad, respeto mutuo y trabajo entre sus asociados, trabajadores de plantel escolar y comunidad en general;
- III.- Promover actividades para la conservación, mantenimiento y mejoramiento de los inmuebles escolares;
- IV.- Colaborar con las autoridades en la aplicación de medidas para proteger la seguridad e integridad física, psicológica y social de los educandos;
- V.- Participar en las actividades cívicas, deportivas, sociales y culturales que promueva el plantel educativo;
- VI. - Gestionar coordinadamente con las autoridades escolares la dotación de recursos para eficientar el servicio educativo; y
- VII.- Promover acciones para la orientación y capacitación de padres y madres de familia y tutores.

ARTÍCULO 85.- Los padres y madres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y asociaciones de padres de familia, no podrán intervenir en el trabajo técnico pedagógico y asuntos laborales de los docentes.



ARTÍCULO 86.- Las asociaciones de padres de familia serán representadas ante las diversas autoridades u organismos institucionales por sus comités directivos y se regirán por la reglamentación que para tal efecto se elabore conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 87.- Las autoridades educativas, a través de su estructura técnico-administrativa darán a conocer permanentemente la normatividad correspondiente a los derechos y obligaciones que en materia educativa tienen los padres de familia y sus asociaciones.

CAPITULO III DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACION SOCIAL

ARTÍCULO 88.- Es deber de la sociedad civil contribuir en las acciones que promuevan las autoridades educativas, educadores, padres de familia u otros organismos relacionados con el proceso educativo.

ARTÍCULO 89.- Para el fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal, mediante la participación social, se constituirán los siguientes organismos: Consejo Escolar de Participación Social, Consejo Municipal de Participación Social, Consejo Estatal de Participación Social, además podrán constituirse por la sociedad civil, otros organismos de apoyo.

Los Consejos de Participación Social serán órganos de consulta, orientación y apoyo a la educación, cada uno en su respectivo ámbito de competencia.

Es responsabilidad de las autoridades educativas y escolares promover la integración de estos Consejos.

ARTÍCULO 90.- El Consejo Escolar de participación social se integrará con representantes de los padres de familia y de sus asociaciones, representantes de los maestros y la representación sindical del centro de trabajo, director de la escuela, autoridad municipal de la comunidad, miembros distinguidos de la comunidad por su participación en favor de la educación, alumnos y ex-alumnos.

Su objeto será:

I.- Conocer y difundir a la comunidad escolar: el calendario escolar, los propósitos de los planes y programas de estudio, normatividad educativa y resultados de evaluación;



- II.- Propiciar relaciones de cordialidad, respeto mutuo y trabajo entre maestros y padres de familia, autoridades y comunidad en general;
- III.- Promover y apoyar las actividades de mejoramiento a los planteles educativos, eventos cívicos, culturales, deportivos y sociales;
- IV.- Realizar acciones de protección civil y emergencia escolar;
- V.- Promover que se estimule a los alumnos con mejor aprovechamiento;
- VI.- Opinar en asuntos pedagógicos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- VII.- Promover acciones para la protección y conservación del medio ambiente;
- VIII.- Promover la atención de alumnos con problemas de bajo aprovechamiento escolar, problemas sociales o económicos y a los que requieren Educación Especial;
- IX.- Apoyar en la elaboración del censo anual de la población escolar de la comunidad; y
- X.- Realizar y apoyar todas las actividades que contribuyan al buen funcionamiento de la institución educativa de la comunidad.

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTÍCULO 91.- El Consejo Municipal de Participación Social, estará integrado por: la Autoridad Municipal y de sus Agencias, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos en su labor educativa, directivos de las escuelas, representantes de la organización sindical de los trabajadores de la educación, de otras organizaciones sociales y personas reconocidas por su interés en la educación.

Su objeto será:

- I.- Elaborar propuestas para la formulación del Plan Estatal de Educación;
- II.- Realizar gestiones ante el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Gobierno Estatal y otros organismos públicos y privados, para obtener recursos para el mejoramiento del servicio educativo, construcción ampliación y conservación de los edificios escolares públicos; o para el desarrollo de programas y proyectos específicos;
- III.- Conocer y difundir los resultados de la evaluación educativa del Municipio, sugiriendo formas de solución a los problemas educativos del Municipio;
- IV.- Colaborar y participar en actividades cívicas, culturales, deportivas y sociales, así como actividades de intercambio escolar y comunitario;
- V.- Realizar coordinadamente con las escuelas, programas de bienestar comunitario;



- VI.- Proponer contenidos étnicos y regionales para su inclusión en los planes y programas de estudio;
- VII.- Emitir opiniones que contribuyen a mejorar los servicios educativos;
- VIII.- Colaborar en acciones de Protección civil y seguridad escolar;
- IX.- Otorgar o promover estímulos para los educandos con mayor aprovechamiento académico y para los trabajadores de la educación que destaquen en su labor educativa, comunitaria y/o administrativa;
- X.- Promover apoyos para la atención de alumnos con bajo aprovechamiento escolar, problemas sociales, económicos y con requerimientos de Educación Especial; y
- XI.- Realizar todas las actividades tendientes a fortalecer el Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 92.- El Consejo Estatal de Participación Social en la educación, estará integrado por los padres de familia a través de sus asociaciones, autoridades educativas estatales, directivos de las instituciones formadoras de docentes y de educación media superior y superior, representantes de la organización sindical de los trabajadores de la educación, investigadores educativos, organizaciones sociales y todas aquellas personas reconocidas por su interés en la educación.

Tendrán por objeto:

- I. - Promover y apoyar programas y acciones tendientes a fortalecer al Sistema Educativo Estatal;
- II.- Promover y apoyar instituciones extraescolares de carácter cultural, deportivo y de bienestar social;
- III.- Promover ante instituciones de salud, de servicio y seguridad social, programas de protección civil, a la salud y emergencia escolar;
- IV.- Aportar propuestas sobre contenidos étnicos regionales y estatales para la formulación de planes y programas de estudio;
- V.- Participar propositivamente en eventos pedagógicos, convocados por las autoridades educativas;
- VI.- Conocer y difundir las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas sobre el Sistema Educativo Estatal, sugiriendo formas de solución a los problemas educativos de la Entidad;
- VII.- Otorgar o promover estímulos para los educandos con mayor aprovechamiento académico y para los trabajadores de la educación que destaquen en su labor comunitaria y/o administrativa; y



VIII.-Promover apoyos para la atención de los alumnos con bajo aprovechamiento escolar, problemas sociales y económicos y con requerimientos de Educación Especial a nivel Estatal.

ARTÍCULO 93.- Los Consejos Municipales de Participación Social en su área de afluencia podrán coordinarse, asociarse y/o vincularse para tratar asuntos comunes en materia educativa.

ARTÍCULO 94.- Los Consejos de Participación Social se integrarán bajo procedimientos democráticos, respetando los usos y costumbres de los pueblos indígenas y afroamericano; regirán su organización y funcionamiento por el reglamento que para tal fin expida el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con la participación de los mismos.

Los representantes de las organizaciones religiosas y partidos políticos, con tal carácter no podrán formar parte de los Consejos de Participación Social.

ARTÍCULO 95.- Los ex-alumnos podrán formar asociaciones para colaborar en las actividades socioculturales y mejoramiento de los planteles educativos.

TITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 96.- Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

- I.- Abstenerse de proporcionar servicios educativos a las comunidades que lo requieran;
- II.- Suspender injustificadamente el servicio educativo;
- III.- No utilizar los libros de texto para educación básica, autorizados por la Secretaría de Educación Pública y/o Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- IV.- Incumplir con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública y/o Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- V.- Dar a conocer previamente a su aplicación, exámenes o cualquier tipo de instrumento que sirva para admitir, acreditar o evaluar a los educandos;
- VI.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan con los requisitos exigibles;



VII.- Realizar o permitir la publicidad dentro del plantel que fomente el consumismo, la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo;

VIII.-Efectuar actividades que por su propia naturaleza impliquen riesgo en la salud o seguridad de los alumnos;

IX.- Oponerse a las actividades de supervisión, vigilancia y evaluación, o no rendir información veraz y oportuna; y

X.- Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente Ley y otras disposiciones aplicables derivadas de la misma.

ARTÍCULO 97.- Además de las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán consideradas para los particulares que impartan educación, las siguientes:

I.- Impartir educación en cualquiera de sus tipos, niveles y modalidades sin contar con la autorización correspondiente.

II.- Dejar de cumplir con lo dispuesto por el artículo 67 de la presente ley.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 98.- La comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 96 se sancionarán con multa hasta por cinco mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en la fecha que se cometa la infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

ARTÍCULO 99.- Las infracciones en que incurran los trabajadores de la educación previstos en la presente Ley, serán sancionadas en los términos de la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO III DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 100.- El recurso administrativo comprenderá los recursos de revisión y de queja.

I.- El recurso de revisión procederá contra resoluciones de autoridades educativas, dictadas con fundamento en la Ley General de Educación, la presente Ley y disposiciones derivadas de éstas; y



II.- El recurso de queja, procederá por falta de respuesta después de transcurridos 60 días hábiles de la presentación de solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios de particulares.

ARTÍCULO 101.- Ambos recursos podrán interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución, u omisión de respuesta a solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 102.- Ambos recursos se interpondrán por escrito ante la autoridad educativa inmediata superior a la que emitió el acto recorrido u omitió responder a la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, mismo que deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente;
- II.- Constancia que acredite la personalidad del recurrente;
- III.- Agravios que le cause la resolución u omisión; y
- IV.- El ofrecimiento de pruebas. Para la documental, deberán acompañarse los documentos probatorios. La confesional es inadmisibile.

ARTÍCULO 103.- Recibido el escrito en que se promueve el recurso, la autoridad educativa deberá:

- I.- Sellarlo y firmarlo de recibido anotando la fecha, hora y anexos que se acompañan, devolviendo copia con dichas anotaciones al interesado; y
- II.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito inicial deberá dictar acuerdo sobre su admisión o desechamiento.

ARTÍCULO 104.- El término para desahogar pruebas será de 10 días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo de admisión del recurso.

ARTÍCULO 105.- Concluido el término probatorio se concederá al recurrente tres días hábiles para que alegue lo que a su derecho convenga. La autoridad resolverá en un término de quince días hábiles.

La resolución de los recursos se notificarán personalmente al recurrente o a sus representantes legales.

ARTÍCULO 106.- Los efectos de la interposición del recurso de revisión son:

- I- Suspender la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.



La resolución de los recursos se notificarán personalmente al recurrente o a sus representantes legales.

ARTICULO 106.- Los efectos de la interposición del recurso de revisión son:

I.- Suspender la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

II.- Suspender la ejecución de otras resoluciones administrativas.

ARTICULO 107.- Procede la suspensión de la resolución impugnada, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a los educandos o a terceros en términos de esta ley y,

III.- Que no implique la continuación del hecho u omisión que motivó la resolución impugnada;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Estatal de Educación del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. En tanto se tienen debidamente implementados y en operación los concursos y los procesos de evaluación que defina el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables hasta antes del 12 de septiembre del 2013, fecha en que entra en vigor la Ley General del Servicio Profesional Docente, sin perjuicio de que la Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen todas las acciones que determinen como necesarias para el cumplimiento de los propósitos del Servicio Profesional Docente.

Los procedimientos y los dictámenes escalafonarios quedarán supeditados a las fechas o plazos que para la promoción se establezcan en el calendario que publique el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

En este sentido, los procedimientos de promoción y escalafonarios que se hayan instaurado antes del 12 de septiembre del 2013, y se encuentren pendientes de resolución, se desahogarán ante la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, según corresponda.

QUINTO. El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de



II.- Suspender la ejecución de otras resoluciones administrativas.

ARTÍCULO 107.- Procede la suspensión de la resolución impugnada, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a los educandos o a terceros en términos de esta ley y,

III.- Que no implique la continuación del hecho u omisión que motivó la resolución impugnada;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se abrogara la Ley Estatal de Educación del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

CUARTO. En tanto se tienen debidamente implementados y en operación los concursos y los procesos de evaluación que defina el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables hasta antes del 12 de septiembre del 2013, fecha en que entra en vigor la Ley General del Servicio Profesional Docente, sin perjuicio de que la Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen todas las acciones que determinen como necesarias para el cumplimiento de los propósitos del Servicio Profesional Docente.

Los procedimientos y los dictámenes escalafonarios quedarán supeditados a las fechas o plazos que para la promoción se establezcan en el calendario que publique el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

En este sentido, los procedimientos de promoción y escalafonarios que se hayan instaurado antes del 12 de septiembre del 2013, y se encuentren pendientes de resolución, se desahogarán ante la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, según corresponda.

QUINTO. El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de



dirección o de supervisión en la Educación Básica, Media Superior y Normal impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente y lo correlativo al presente ordenamiento. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y lo correlativo a la presente Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y el correlativo de esta ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

SEXTO. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica, Media Superior y Normal impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y lo correlativo a la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y lo correlativo a la presente Ley.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

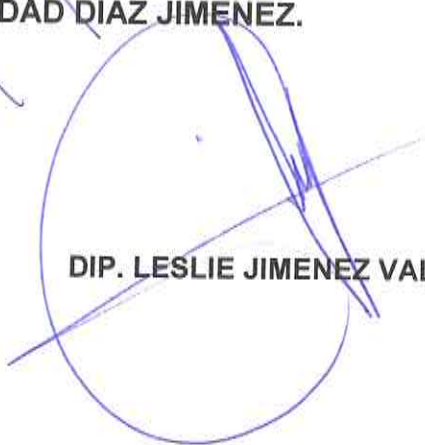
- I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;
- II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de Ley General del Servicio Profesional Docente y lo correlativo a la presente Ley, o
- III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53 Ley General del Servicio Profesional Docente y lo correlativo a la presente Ley.




**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.**


DIP. ANTONIA NATIVIDAD DIAZ JIMENEZ.


**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCIA
MORLAN**



DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA.


DIP. REMEDIOS SONIA LOPEZ CRUZ.

DIP. GERARDO GRACIA HENESTROZA


DIP. ALEJANDRO MARTINEZ RAMIREZ.


DIP. SERGIO ANDRES BELLO GUERRA.


DIP. VICTOR CRUZ VASQUEZ.


**DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO
SANCHEZ.**

**LAS PRESENTES FIRMAS, SON PARTE INTEGRANTE DE LA INCIATIVA DE LA LEY DE EDUCACION
PARA EL ESTADO DE OAXACA DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL.**